

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.
Demandados: ALFREDO MARTIN PRADO Y OTROS.
Radicado: 2021-00057-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EXCEPCIONES PREVIAS, NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CAMILO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.667.606, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.977 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado especial de los señores **ALFREDO MARTÍN PRADO, DANIEL MARTIN CHIRIBOGA, ALFREDO MARTIN CHIRIBOGA, ALFREDO BARAJAS MARTIN, VIVIANA OROZCO MARTIN, ISABELLA MARTIN GUERRERO y MAURICIO MARTIN GUERRERO**, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO** auto interlocutorio de primera instancia número 203 de fecha 29 de abril de 2021 en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El numeral 3 del Art. 442 del C.G.P. indica que el recurso de reposición al mandamiento de pago, debe presentarse dentro cinco (5) días siguientes a la notificación del de dicho auto.

Dentro del presente caso, el demandante envió la notificación a los correos electrónicos administrativo@dimarsas.com y diego.martin@dimarsas.com incumpliendo lo preceptuado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020 que señala:

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (Negrilla fuera de cita)*

Esto, bajo el entendido que la notificación debe realizarse en la dirección electrónica que suministra el interesado, o en gracia de discusión, al menos que pertenezca al demandado, los mencionados correos a donde el demandante pretende notificar su demanda son: el primero, la dirección de notificaciones de la persona jurídica **IMPORTADORA DIMAR S.A.S.** donde no trabajan ninguno de mis representados y el segundo, el correo laboral del demandado Diego Martin, por lo cual, dicha notificación no se puede entender efectuada a las demás partes del proceso.

En razón a lo anterior, a la fecha mis poderdantes no han sido notificados y debe entenderse el presente escrito, como una notificación por conducta concluyente del Art. 301 del C.G.P. Así las cosas, nos encontramos en término para presentar este recurso.

II. REPAROS CONCRETOS

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO:

La sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, no es un título ejecutivo singular, que se pueda ejecutar de forma autónoma toda vez que, la obligación principal no se encuentra contenida en un solo documento, es decir para ejecutar el título es necesario aportar al proceso todos los documentos que conformen el título ejecutivo. Dado que el demandante siendo desleal al proceso aporta un título ejecutivo incompleto, puesto que la providencia proferida por la Supersociedades no contiene en sí misma una condena, sino una autorización para demandar ejecutivamente a las personas naturales que fungen como socios de la empresa

AGROREPUESTOS frente a la condena proferida en el incidente de regulación de perjuicios.

la sentencia de la Superintendencia de Sociedades tiene como fin desestimar la personalidad jurídica de la empresa AGROREPUESTOS S.A.S., para cobrar la obligación que se originó dentro del incidente de regulación de perjuicios y que está contenida en el Auto del 21 de marzo de 2014, proferido por la Juez 5 Civil Municipal de Pasto (hoy Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple) dentro del proceso con radicación No. 2006-666, y su mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015.

Ello toda vez que no puede desconocerse que para desestimar es necesaria la existencia de una obligación insoluta, que haya sido razón para que los socios o su representante legal realicen actos defraudatorios con la finalidad de disminuir la prenda general de los acreedores y evitar el pago del adeudo. En estos términos señala el Art. 42 de la ley 1258 de 2008 que reza:

"ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Quando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o **en perjuicio de terceros**, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, **responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos** y por los perjuicios causados.

(...)"

Bajo el entendido que lo que busca esta acción es permitir el cobro de este tipo de obligaciones que quedaron insolutas, por la realización de actos por parte de los accionistas, y en efecto, así lo reconoció la sentencia de la Supersociedades cuando señala:

*"Según las pruebas practicadas en el presente proceso, Agro repuestos [sic] S.A.S. le adeuda una cuantiosa suma a la demandante. En efecto, **el 21 de marzo de 2014 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto condenó a Agro repuestos [sic] S.A.S. al pago de perjuicios al pago de perjuicios a favor de Panavias Ingeniería & Construcciones S.A. en reorganización, para luego***

proferir un mandamiento de pago por la suma de \$3.380.144.975 el 23 de febrero de 2015 (...)

(...)

*(...). En línea con lo anterior, en este proceso no se probó que la imposibilidad de pagar la totalidad de la **obligación originada en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015** se hubiera debido a los actos defraudatorios desplegados por los demandantes. En efecto, los estados financieros de Agro Repuestos [sic] S.A.S., con corte a 31 de diciembre de 2014 y 2015, reflejan que los activos de la compañía eran suficientes para pagar sólo una parte de lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto."¹ (hoy Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple) (Negrilla fuera de cita)*

Es precisamente para el cobro de esta obligación que la Superintendencia de Sociedades decide declarar la solidaridad pasiva de los socios sobre la obligación contenida en el Auto del 21 de marzo del 2014 proferida por la Juez 5 Civil Municipal de Pasto (hoy Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto), lo cual es evidente cuando en el resuelve la Supersociedades ordena:

"Segundo. Declarar solidariamente responsables a los señores Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Viviana Orozco Martín, Mauricio Martín Guerrero, Isabella Martín Guerrero y Alfredo Barajas Martín por la suma de \$965.000.000 a favor de Panavias Ingeniería & Construcciones S.A.S. en reorganización." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, dado que la sentencia de la Superintendencia de Sociedades, decidió declarar la existencia de una solidaridad pasiva, la obligación no consta únicamente en la sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017, sino también en el Auto del 21 de marzo de 2014 de la Juez 5 Civil Municipal de Pasto (hoy Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple) y su mandamiento de pago contenido en el Auto del 23 de febrero de 2015 tal y como lo dice la *Ratio Decidendi* de la misma.

¹ Superintendencia de Sociedades. Sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017. Superintendente Catalina Guío Español. pp. 5-8.

Esto bajo el entendido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios documentos, que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de las características citadas. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Fallo de Segunda Instancia de Acción de Tutela del 07 de febrero de 2014 sobre el proceso con Radicado No. 76001-2210-000-2013-00181-02, indico que:

El examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquel documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un «título» complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible. (Negrilla fuera del texto).

Tesis que ha sido reconocida por la Corte Constitucional que en sentencia T-747 de 2013 cuando señaló sobre el título complejo:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.”²

En este orden de ideas, en el presente proceso es necesario integrar un título ejecutivo complejo, compuesto tanto por la sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, que extiende la solidaridad a los demandados, como también por el Auto del 21 de marzo de 2014 y su mandamiento de pago (Auto del 23 de febrero de 2015), pues estos últimos contienen la obligación originaria sobre la cual se extiende la solidaridad pues recuérdese, que la solidaridad en materia de obligaciones no es solamente *in solidum* sino que también puede ser parcial como así lo señala el Art. 1568 del Código Civil que reza:

"ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum." (Negrilla fuera de cita)

Por lo tanto, se hace necesario para la realización de este proceso ejecutivo, que se integre el título complejo en comento, para que el juez tenga tanto el título que contiene la obligación originaria, como el que declara la solidaridad de parte de dicha obligación, situación que en el presente caso no se dio, pues el demandante se limitó a aportar solo el fallo No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017 proferido por la Supersociedades, el cual es solo una parte de los documentos necesarios para que el despacho se pronuncie de manera correcta frente a las pretensiones.

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Habiéndose probado con el primer reparo del presente recurso que, para iniciar la ejecución de la sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017 proferido por la Supersociedades, se requiere la integración del título ejecutivo complejo, compuesto por dicha sentencia y los autos con fecha 21 de marzo de 2014 y del 23 de febrero de 2015 del Juez 5 Civil Municipal de Pasto, (hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y además, que estos documentos conforman en su conjunto la unidad del título a ejecutar en el presente proceso.

Se hace necesario señalar que parte de dicho título, esto es los autos del 21 de marzo de 2014 y del 23 de febrero de 2015 fueron anulados mediante Auto del 25 de noviembre de 2011 proferido por el Juez 5 Civil Municipal de Pasto, (hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Esta nulidad, de suyo, genera una grave afectación en el título mismo, pues los documentos necesarios para integrarlo, por efecto de la nulidad se entiende que nunca existieron. Razón por la cual, ante la imposibilidad de integrar el título complejo por la inexistencia de los documentos que lo integran, el título ejecutivo en su unidad es inexistente.

3. FALTA DE COMPETENCIA:

De conformidad con lo expuesto respecto a la falta de integración del título complejo, el cual pretende ser ejecutado en el presente proceso, estando la obligación originaria contenida Auto del 21 de marzo de 2014 de la Juez 5 Civil Municipal de Pasto (hoy Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple) y su mandamiento de pago (Auto del 23 de febrero de 2015), hoy declarado nulo.

El título ejecutivo complejo debe ejecutarse en el despacho del mismo juez de conocimiento, es decir quien profirió el auto que contiene la obligación originaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, por lo que es competente el Juez tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto, tratándose de la ejecución la obligación principal (Auto del 21 de marzo de 2014).

En razón a lo anterior elevo ante usted las siguientes:

II. SOLICITUDES

PRIMERA. Que se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso

SEGUNDA. Que se revoque el MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene en costas y se ordene la terminación del presente proceso.

III. PRUEBAS

Como pruebas adjunto las siguientes:

1. Auto del 21 de marzo de 2014 proferida por el Juez 5 Civil Municipal de Pasto.
2. Auto del 04 de marzo de 2020.

3. Auto del 06 de septiembre de 2019
4. Auto del 13 de septiembre de 2018. Declara nulidad.

Del señor Juez,



CAMILO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ

C.C. 1.113.667.606

T.P. 316.977 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: camilo.torres@pacificoabogados.com

Teléfono: 3104186377